

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 0106
RAC. No. 765204003007- 2021 – 00019 - 00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS – MINIMA CUANTIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle,
15 FEB. 2021

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, propuesta por **REINTEGRA S.A.S.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Dr. **TULIO ORJUELA PINILLA**, en contra de la señora **JENNY ROJAS MENDEZ**, mayor y vecina de esta ciudad de Palmira Valle, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

Se observa que en el título valor base de la presente ejecución, pagare No. **7610083330** por valor de **\$20.000.000,00 M/cte**, se pactó el pago del mismo por cuotas o instalamientos a 60 cuotas mensuales, encontrándose actualmente la demandada en mora del pago del mismo, desde marzo de 2016, por lo que el apoderado demandante deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda. Igual ocurre con el pagare **7610083292** por valor de **\$4.000.000,00 M/cte**, se pactó el pago del mismo por cuotas o instalamientos a 48 cuotas mensuales, encontrándose actualmente la demandada en mora del pago del mismo, desde marzo de 2016, por lo que el apoderado demandante deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda

Por demás, no sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda re establecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**,

R E S U E L V E:

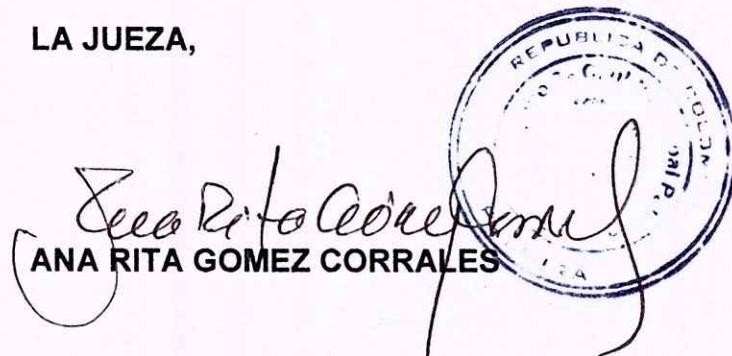
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, propuesta por **REINTEGRA S.A.S.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en contra de la señora **JENNY ROJAS MENDEZ**.

SEGUNDO: CONCEDASE al apoderado demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIENESE al Dr. **TULIO ORJUELA PINILLA**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,



ANITA RITA GOMEZ CORRALES

DTE: REINTEGRA S.A.S.
DDO: JENNY ROJAS MENDEZ
ACD.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE	
SECRETARÍA	
Palmira (Valle)	16 FEB 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 017 de la misma fecha.	
ARBEY CALDAS DOMÍNGUEZ SECRETARIO.	